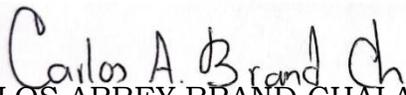




INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que el Banco de Bogotá y Colpensiones dieron respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 04 de julio de 2025


CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0869

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: ANGELA FANNY SÁNCHEZ SEPULVEDA
EJECUTADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00278-00**

Buga, Valle, cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado pondrá en conocimiento de las partes, las respuestas de Banco de Bogotá y Colpensiones.

Conforme a lo anterior, de acuerdo al **Parágrafo 1° del artículo 42.° del CPT y de la SS**, el Despacho programará fecha y hora para realizar la audiencia pública y practicar las pruebas pedidas por las partes y de oficio por el Juzgado y decidir las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con las advertencias respectivas; la que se realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes, las respuestas de Banco de Bogotá y Colpensiones.

Segundo. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 05 de febrero del año 2026**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto



y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

Tercero. Advertir a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutante, ejecutada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2008-00278](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

CAB

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

07/Julio/2025

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandante aportó prueba de la notificación al demandado, sin embargo, dicha prueba es ilegible (Archivo digital 01 página 72). Sírvase proveer.

Buga — Valle, 04 de julio de 2025

Carlos A. Brand Ch.
CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0872

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMINGUEZ
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00044**-00

Buga — Valle, cuatro (04) de julio del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Juzgado, en primer orden, que la notificación a la parte demandada no se ha cumplido, en segundo orden, tenemos que la parte actora intento notificar al correo electrónico de la demandada la presente acción laboral, sin embargo, la constancia aportada de tal notificación es ilegible, téngase en cuenta que la actuación desplegada por la parte demandante no fue ordenada por este Despacho judicial, razón por la cual tal notificación se tendrá por no practicada.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y dado que inicialmente en el auto admisorio de la demanda se dispuso su notificación conforme a las normas del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, en aras del debido proceso y de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, el Juzgado ordenará su notificación personal conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

Así las cosas, el Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al



demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Finalmente, el Juzgado ordenará que por Secretaría se agregue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para efectos de tener certeza aparte de su existencia, respecto de su correo electrónico para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por no practicada al demandado la notificación personal del auto admisorio.

Segundo. Notificar personalmente el auto admisorio al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Ordenar a la Secretaría que adjunte al proceso el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2020-00044

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


EINER NINO SANABRIA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 103** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07/Julio/2025

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la apoderada judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 04 de julio de 2025

Carlos A. Brand Ch.

CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0871

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: LUCERO GALLEGO DARAVIÑA
EJECUTADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00234**-00

Buga, Valle, cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia y en los autos interlocutorios por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor del artículo 100.º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto de costas del proceso ordinario, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resuelto por superior —27 de junio de 2025— y la solicitud de iniciar el presente proceso —03 de julio de 2025—, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quien podrá dentro



del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del art. 442.º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación por Estado).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor de la parte las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$3.732.674,00, por concepto de costas del proceso ordinario.

1.2 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Segundo. Notificar por estado de inmediato esta providencia al ejecutado Colpensiones, conforme al literal C numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y conceder:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAB

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado Núm. 103 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

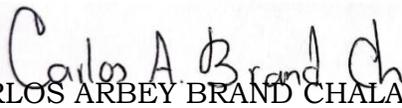
07/Julio/2025

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la ejecutada no se pronunció frente a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 04 de julio de 2025


CARLOS ARBEY BRAND CHALARCA
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0870

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)
EJECUTANTE: PROTECCION
EJECUTADO: MEDINORTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00130-00**

Buga, Valle, cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por venir ajustada a derecho, conforme a lo establecido por el artículo 446, numeral 2°. del CGP.

Así mismo, respecto al valor de las agencias en derecho, con arreglo a la tarifa establecida en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5° numeral 4, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en esta instancia, el Despacho las establecerá en la suma de \$6.271.162,00 a cargo del ejecutado Medinorte y a favor de la parte ejecutante; también, ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante en la suma de **\$125.423.256,00**

Segundo. Líquidense las costas del presente proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Tercero. Conforme al numeral anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.271.162,00 a cargo de la parte ejecutada.

Cuarto. Queda el proceso en Secretaría hasta tanto se cumpla con el pago del crédito cobrado

Quinto. Advertir a las partes, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el proceso en el siguiente enlace: [2021-00130](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-proceso/2021-00130)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

CAB

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

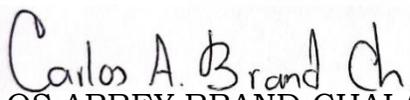
Fecha:
07/Julio/2025
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el abogado Dr. Alejandro Gómez Gómez apoderado de la parte ejecutante, otorgó poder de sustitución a la firma AAAsesores SAS quien es representada legalmente por la Dra. Angelica Núñez Sanclemente (Archivo digital 73).

Comunico que la parte ejecutante solicita impulso procesal como quiera que las entidades Savia Salud EPS y el Banco Davivienda no han dado respuesta a lo ordenado por el Despacho (Archivo digital 74). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 04 de julio de 2025


CARLOS ARBEY BRAND CHALÁRCA
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0873

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)
EJECUTANTE: STEFANY GIL BERNAL
EJECUTADO: URGENCIAS MÉDICAS SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00048**-00

Buga, Valle, cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado por estar ajustado al artículo 74.º y 75.º del Código General del Proceso, aceptará al Dr. Alejandro Gómez Gómez, apoderado de la parte ejecutante Stefany Gil Bernal, la sustitución de poder a la a la firma AAAsesores SAS quien es representada legalmente por la Dra. Angelica Núñez Sanclemente (Archivo digital 73).

Por otro lado, el Despacho considera que es procedente requerir a las entidades Savia Salud EPS y Banco Davivienda para que apliquen la medida de embargo ordenada mediante auto núm. 0109 del 03 de febrero de 2025.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar al Dr. Alejandro Gómez Gómez, apoderado de la parte ejecutante Stefany Gil Bernal, la sustitución de poder a la a la firma AAAsesores SAS quien es representada legalmente por la Dra. Angelica Núñez Sanclemente.

Segundo. Reconocer personería a la firma AAAsesores SAS identificada con Nit núm. 901805808-8, para actuar como apoderado de la ejecutante Stefany Gil Bernal.



Tercero. Requerir a las entidades Savia Salud EPS y Banco Davivienda para que apliquen la medida de embargo ordenada mediante auto núm. 0109 del 03 de febrero de 2025.

Cuarto. Queda el proceso en Secretaría hasta tanto se cumpla con el pago del crédito cobrado

Quinto. Advertir a las partes, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el proceso en el siguiente enlace: [2024-00048](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-proceso/2024-00048)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

CAB

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

07/Julio/2025

La Secretaria.